



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2022.

PARTE ACTORA: José Gilberto Temoltzin Martínez¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala a trece de julio de dos mil veintidós³.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve considerar a **José Gilberto Temoltzin Martínez** como consejero *exoficio* integrante de la pasada Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero y, por lo tanto, parte del quórum de la citada sesión; y como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y de la Comisión Permanente en lo sucesivo a la emisión de la presente sentencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes del acto reclamado.

1. Designación como diputado local del hoy actor. Mediante acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se designó al actor como diputado local propietario por el PAN, bajo el principio de representación proporcional.

2. Integración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Resulta un hecho notorio que, mediante acuerdo ITE-CG 265/2021, dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se declaró la integración de la actual legislatura del Congreso del Estado, en la que el hoy actor tiene la calidad de diputado

¹ En lo sucesivo "el actor".

² En lo sucesivo PAN.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

local propietario por el PAN, a la cual accedió por el principio de representación proporcional, siendo que es el único diputado que representa a dicho partido político.

3. Improcedencia de nombrar coordinación de diputados locales del PAN en el estado de Tlaxcala. El diecisiete de enero, la responsable determinó resolver la improcedencia de nombrar coordinación de diputados locales del PAN en Tlaxcala, lo que se acredita en términos del acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal de la citada fecha.

4. Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala. El veintiocho de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en la cual se conformó la Comisión Permanente de dicho instituto político, así como se nombró titular de la Tesorería.

5. Presentación del escrito de demanda, que da origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-007/2022. El tres de febrero se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral escrito de demanda, mismo que dio origen al juicio de la ciudadanía señalado previamente.

II. Tramite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro del TET.

1 Turno. El cuatro de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-007/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia.

2 Radicación y requerimiento. El ocho de febrero, mediante acuerdo de la citada fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándose bajo la clave TET-JDC-007/2022 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente; asimismo, se requirió a las autoridades responsables citadas, rindieran su **informe circunstanciado**.

3 Cumplimiento a requerimiento. El once de febrero, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos realizados a las autoridades responsables mediante acuerdo de ocho de febrero y se le otorgó vista a las partes actoras con el **informe circunstanciado** y anexos de las autoridades responsables.

4 Presentación de ampliación de la demanda. El primero de marzo mediante acuerdo de la citada fecha, se tuvo por recibido escrito de ampliación de demanda, encontrándose al aquí actor dentro de los firmantes. Como consecuencia, de la ampliación de demanda se requirió a las autoridades responsables para que remitieran su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

5 Emisión de acuerdo plenario en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía TET-JDC-007/2022. El dieciocho de mayo, se emitió acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía previamente citado, en el cual se ordenó la escisión y el reencauzamiento del agravio denominado la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante *exoficio* del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.

7 Admisión y radicación. El treinta de mayo se admitió y radicó el presente juicio de la ciudadanía.

8 Cierre de instrucción. El trece de julio se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se controvierte la omisión de considerar al actor como integrante *exoficio* del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y de la Comisión Permanente, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local); de esta forma, los citados actos son efectuados por un partido político nacional a través de su comité directivo estatal en Tlaxcala, entidad en que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, de ahí la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda reencauzada cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

a. Forma. La ampliación de esta se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del aquí actor, se identifica el acto impugnado y las autoridades

responsables, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La ampliación de la demanda resulta oportuna en atención a las siguientes consideraciones.

1. Se advierte que el actor, se inconforma por la circunstancia de omitirlo como integrante *exoficio* del **Consejo Estatal** del PAN en Tlaxcala y de la **Comisión Permanente**, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.

2. El escrito de ampliación de demanda, del que se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía, tiene origen en la vista que se les dio a las partes respecto del informe circunstanciado y anexos, a través del acuerdo de veintiuno de febrero, mismo que fue notificado el veintidós del citado mes.

3. Ahora bien, de la tercera foja del informe circunstanciado citado se aprecia que la autoridad responsable, incorpora las razones por las que José Gilberto Temoltzin Martínez, en la actualidad, no tiene el carácter de **coordinador de diputados locales** y, en consecuencia, **no cuenta con el carácter de integrante exoficio del Consejo Estatal** del PAN en Tlaxcala.

4. Hecho que se encuentra descrito, de conformidad al anexo en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, celebrada el diecisiete de enero, de la cual, respecto del agravio que nos ocupa, de su PUNTO OCTAVO del orden del día denominado EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES, se determina que toda vez que solo se cuenta con una diputación emanada del PAN y, en consideración de que un grupo parlamentario se integra cuando menos con dos diputados, el Comité Directivo Estatal del PAN determina que este no puede tener el carácter de coordinador parlamentario respecto al orden de los diputados estatales.

Asimismo, resulta evidente que, del informe circunstanciado relativo al escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía y del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala del diecisiete de enero, anexa al citado informe, **únicamente** se toca el tema relativo a la improcedencia de que el PAN en el Congreso del Estado de Tlaxcala cuente con coordinador del Grupo Parlamentario, y al no tener el actor dicho carácter, tampoco puede tener el de integrante *exoficio* del **Consejo Estatal** del PAN y, por consecuencia, tampoco puede considerarse para los efectos del cómputo del quórum para que el **Consejo Estatal**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

pueda sesionar válidamente; sin embargo, al informe circunstanciado también se anexó la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, de la que de su SEXTO punto del orden del día denominado ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA **COMISIÓN PERMANENTE** ESTATAL; SIGUIENDO PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 2, DE LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO 35 Y 36 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE (...).

Ahora bien, aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, en consideración al agravio en estudio, estima que la presentación de este es **oportuna**, debido a las siguientes consideraciones:

1. Mediante acuerdo de **ocho de febrero**, mismo que fue notificado el **nueve** del citado mes se les requirió a la presidenta y al secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala (autoridades responsables), remitieran su respectivo informe circunstanciado relativo a la demanda presentada en su contra, misma que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022.

2. Como consecuencia del requerimiento previamente citado, el **diez de febrero**, las autoridades responsables remitieron a este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado requerido, del que en su inciso **a)** denominado **Personalidad de las y los promoventes**, se desprende el razonamiento del porqué José Gilberto Temoltzin Martínez no puede tener el carácter de integrante *exoficio* en el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, en consecuencia, tampoco puede considerarse para los efectos del cómputo del quórum legal para sesionar válidamente del citado Consejo; asimismo, las responsables agregaron los anexos correspondientes, entre los que se encuentra la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN, Tlaxcala de diecisiete de enero, de la que en su punto OCTAVO del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADORES DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES, se desprende la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputaciones locales en Tlaxcala y, por lo tanto, no se designa coordinación alguna; y la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero.

3. Por lo que el actor solo pudo tener conocimiento de que se habría determinado que no cuenta con el carácter de coordinador de diputados locales, y en consecuencia que no fue reconocido su derecho de formar parte del Consejo Estatal del PAN y por lo tanto que tampoco del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del

PAN en Tlaxcala, y de la omisión de formar parte de la Comisión Permanente, a partir del **veintidós de febrero**, fecha en la cual se notificó el acuerdo de veintiuno del mismo mes, mediante el cual se les dio vista con el informe circunstanciado de las autoridades responsables señaladas, relativo al escrito de demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, del cual se desprenden las razones del porque el actor no puede tener el carácter de consejero *exoficio* y, en consecuencia, no pudo formar parte de Consejo Estatal, y de sus anexos, entre ellos el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del diecisiete de enero y el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero; lo anterior, pues no consta alguna otra fecha distinta en la que se acredite fehacientemente que haya tenido conocimiento de las razones relativas a la determinación de no ser designado como coordinador de diputados locales y, en consecuencia, integrante *exoficio* del Consejo Estatal e integrante de la Comisión Permanente, misma que se tomó en el OCTAVO punto del orden del día del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del diecisiete de enero.

4. En efecto, no existe certeza de que el actor pudiera tener conocimiento de la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputados locales del PAN en el Estado de Tlaxcala, acuerdo que se tomó en su OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero, en la que, además, se ordena notificar mediante los estrados electrónicos del citado Comité los puntos del orden del día SÉPTIMO y OCTAVO, como se asentó en su punto tercero que dice:

***TERCERO.** En atención al principio de máxima publicidad, publíquese los presentes puntos de acuerdo en los estrados electrónicos de este Comité Directivo Estatal. (página 7).*

2. Publíquese en estrados, los puntos de acuerdos acordados en esta sesión, al abordar los puntos del orden del día SÉPTIMO Y OCTAVO. (página 10).

Pues al hacer la revisión a los estrados electrónicos de los que se desprende el título PUBLICACIÓN DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO DE LA SESIÓN DEL DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CDE-SO- 17012022/02, como se evidencia en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

Estrados Electrónicos

<2022>

[convocatoria a sesión ordinaria del consejo estatal juvenil](#)

[Convocatoria Tlaxcala SCAN 19 y 20 de marzo](#)

[Ampliación de demanda del Juicio Protector de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicado en el expediente TET-JDC-0072022 promovido por Edgar Pichón Soreque y Otros](#)

[JDC 007 2022 Edgar Pichón y otros PARA ESTRADOS](#)

[PUBLICACIÓN DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SÉPTIMO, OCTAVO, Y DÉCIMO, DE LA SESIÓN DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CDE-SO-17012022/02](#)

Al tratar de acceder al título PUBLICACIÓN DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO DE LA SESIÓN DEL DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CDE-SO-17012022/02, aparece la leyenda “4 0 4, ¡Vaya! Página no encontrada. Lo sentimos, pero la página que estás buscando no existe”; como se evidencia en la siguiente imagen.



Razón por la cual, este órgano jurisdiccional electoral no tiene certeza de que se hayan publicado los puntos de acuerdos, acordados en la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala del diecisiete de enero; y derivado de que tenía una afectación directa al aquí actor, la determinación tomada tenía que haber previsto las **medidas mínimas** para hacerle saber la decisión relativa a la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputados locales del PAN en el estado de Tlaxcala; y ya que no consta documento alguno que justifique que así se haya hecho, resulta oportuna la presentación de la ampliación de demanda presentada por el actor, en consideración al agravio en estudio.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el Juicio Ciudadano debido a que es un hecho notorio que es diputado local por el principio de representación proporcional en la actual legislatura del Congreso del Estado y fue designado a propuesta del PAN; ahora bien, en consecuencia la determinación de la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputados locales del PAN

en el Estado de Tlaxcala, tomada en el OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero, se le causó una afectación directa, al ser excluido de participar en las actividades internas del PAN, como se describirá al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

d. Interés Jurídico. La parte actora cuenta con interés legítimo para promover el Juicio Ciudadano debido a que la omisión por parte de las autoridades responsables de no contemplarlo como consejero exoficio integrante del Consejo Estatal del PAN y en consecuencia tampoco de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, y de la Comisión Permanente, le causó una afectación directa, al ser excluido de participar en las actividades internas del PAN, omisión que fue fundada en la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputados locales del PAN en el Estado de Tlaxcala, determinada en el OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados y causa de pedir.

A. Actos impugnados.

Siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** conforme a esto, en suplencia de la queja, se aprecia que la parte actora se inconforma con la validez de la **Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal Tlaxcala de diecisiete de enero**, en relación con la determinación tomada en su OCTAVO punto del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES; y con la validez **Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero**, con relación a las determinaciones tomadas en su QUINTO y en su SEXTO punto del orden del día, denominados A PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL, HASTA POR TRES AÑOS; ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78, DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, y ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL; SIGUIENDO PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y 36 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE (...), respectivamente.

B. Causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

1. Integrar al actor en el **Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala**, con el carácter de consejero *ex officio*, derivado del cargo de elección popular que ejerce y, en consecuencia, formar parte del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero y de actos posteriores de similar naturaleza.
2. Integrar al actor en la **Comisión Permanente**.

QUINTO. Agravios.

En **primer lugar**, es preciso evidenciar que, del escrito de ampliación de demanda, mismo que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se desprenden literalmente las siguientes manifestaciones:

Se inserte en la lista para integrar el quorum, al diputado local José Gilberto Temoltzin Martínez, pues conforme a las constancias remitidas, no fue agotado su derecho de audiencia, respecto a la exclusión de ser integrante ex officio a la Comisión Permanente, dado al hecho notorio al cargo de representación que actualmente ejerce, y con esto ser considerado para formar el quorum, no solo de la asamblea controvertida, sino para todos los actos posteriores de esta naturaleza.

Conforme a las constancias remitidas, no fue agotado su derecho de audiencia, respecto a la exclusión de ser integrante ex officio a la Comisión Permanente, pues de una forma por demás dolosa, la responsable en sesión ordinaria del 17 de enero, tratando de argumentar que no puede otorgarle la coordinación derivado de que solo es un diputado.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece la llamada Garantía de Audiencia, merced a la cual nadie puede ser privado, entre otras cosas de sus derechos, sino se sigue previamente en su contra un juicio en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 16 constitucional contempla en su primer párrafo la garantía de legalidad, que obliga a todas las autoridades aún las judiciales a fundar conforme a derecho y motivar sus actos. En la tramitación de todo procedimiento rige la garantía de audiencia, conforme a la cual, todo acuerdo o resolución que se dicte debe ser hecho saber a las partes que, teniendo conocimiento de dicho acto procesal, promuevan lo correspondiente a la agilización del mismo y para el caso de conformidad promuevan los medios de defensa que la Ley les conceda.

La determinación tomada por la responsable, lejos de ser congruente con lo que asume, el trasfondo es en torno a que el suscrito José Gilberto Temoltzin Martínez, no pueda ser integrante a la Comisión Permanente, pues si bien solo existe un diputado actualmente en el Congreso del Estado de Tlaxcala por parte del Partido Acción Nacional, no por ese solo hecho que se realizan actividades legislativas propias, las

cuales dotan de congruencia porque debe de ser integrante de la Comisión Permanente dada la coordinación que se debe tener con el Comité Directivo Estatal.

Asumir lo contrario, implicaría que, sin darme la garantía de audiencia, el Comité Directivo Estatal, me prive de mis derechos políticos electorales intrapartidarios, al no hacerme saber las causas y motivos del porque no puedo ser integrante de la Comisión Permanente.

Dicho acuerdo adoptado el 17 de enero del año en curso, confronta directamente el principio de jerarquía normativa, que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, las convocatorias que se emitan tiene como limite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando su hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la reglamentación y legislación aplicable.

En el presente caso, nos encontramos ante una situación de carácter excepcional, pues dadas las características de la votación emitida en el proceso electoral pasado, no se dieron las condiciones para que se contara con más de una diputación, situación que no se encuentra prevista en los Estatutos ni en los Reglamentos del partido que militamos con relación a tal supuesto de ser solo un diputado local.

De esta forma, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar sobre todo cuando en estas últimas se reconocen derechos humanos, como en este caso es el de poder participar en las decisiones que se tomen en la vida interna del partido político.

Por eso se solicita a este Tribunal, con base en el principio de interpretación pro persona, con el que se busca, como resultado de ejercicio interpretativo, la solución más amplia y favorable a la persona que resulte conducente al determinar la inaplicabilidad de la determinación tomada por la responsable, pues lejos de abonar sobre la posibilidad de lograr el consenso de todos los militantes que conforman su estructura y han accedido a un puesto de elección popular, lo limite, bajo el supuesto de que no existen más de dos representantes electos en el Congreso del Estado, dicha limitante en su caso tendría que estar debidamente regulada, y para llegar a dicha conclusión, ineludiblemente se tendría que agotar la garantía de audiencia de quien resulta excluido.

De esta manera, frente al derecho constitucional del ciudadano a poder ser participe en las organizaciones políticas, no se puede exigir condiciones inexistentes o que fácticamente no puedan cumplirse, como es, que existan dos diputados para ser considerados, basta con que exista una representación y que dicha representación se a parte integrante de las diversas Comisiones que integra el Congreso del Estado, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

que de esta forma se logre la coordinación intrapartidaria que se encuentra inmersa en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Pensar lo contrario, implicaría o supondría una carga adicional de tener que coaligarse con alguna otra fuerza política para lograr el cometido de dicha condicionante impuesta por la responsable.

En **segundo lugar**, en consideración a que es menester que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a interpretar las manifestaciones del actor para determinar la verdadera intención de este, lo que se sostiene con la ya citada jurisprudencia 4/99⁴, es que este órgano jurisdiccional electoral advierte que los **agravios** que le aquejan al actor son los siguientes:

1. La omisión de las autoridades responsables de notificarle al actor el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero, en consideración a su OCTAVO punto del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES; es decir, la omisión de agotar su derecho de audiencia, respecto de la improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales en el estado de Tlaxcala.
2. La improcedencia de nombrar al actor coordinador de diputaciones locales, en consideración de que no existen más de dos diputados del PAN en el Congreso del Estado, tomada por las autoridades responsables el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero, en consideración a su OCTAVO punto del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES.
3. La omisión de considerar al actor como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, y en consecuencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero del quórum de esta, de la Comisión Permanente, y de los actos posteriores de la misma naturaleza, a pesar del cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), y a pesar de no haber sido nombrado o designado coordinador de diputados locales.

SEXTO. Estudio de fondo.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Primer agravio. La omisión de las autoridades responsables de notificarle al actor el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero, en consideración a su OCTAVO punto del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES y, con ello, la omisión de agotar su derecho de audiencia, respecto de la improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales en el estado de Tlaxcala.

Determinación del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio resulta **fundado**, debido a las siguientes consideraciones.

De la tercera foja del informe circunstanciado de la autoridad responsable relativo a la demanda, se desprende literalmente lo siguiente “Que las personas cuyo nombre aparecen en la primera página del respectivo escrito de demanda tiene el carácter de integrantes del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, con excepción del ciudadano José Gilberto Temoltzin Martínez, quien si bien, **tuvo el carácter de consejero exoficio** de acuerdo con nuestros Estatutos Generales, por haber sido presidente del Comité Directivo Estatal, dicho carácter lo dejó de tener con la elección de la suscrita como presidenta”; es decir, que el mismo era considerado como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración a que tenía el carácter de presidente Directivo Estatal, y al dejar de ostentar el cargo citado el mismo ya no podía ser consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala.

Sumando a lo anterior, es preciso citar que del Periódico Oficial Numero 1, Extraordinario de 7 de septiembre del 2021, se desprende que el Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala LXIV Legislatura, acordó el reconocimiento de **José Gilberto Temoltzin Martínez** como representante del PAN; lo anterior, con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que de su contenido se desprende lo siguiente:

***Artículo 45.-** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).*

***Artículo 9.** Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:*

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

III. Acuerdo: Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 57. *Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido; se integrará cuando menos con dos diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los grupos parlamentarios tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes.*

En el caso de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere este artículo, el Diputado que se separe lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente.

La Junta de Coordinación y Concertación Política, se pronunciará respecto del número de integrantes de un grupo parlamentario, en el caso de que un Diputado se separe; y en su caso declarará la disolución del mismo.

En el supuesto de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Diputado que se separe o el grupo parlamentario al que haya pertenecido lo hará del conocimiento a la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 59. *Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los requisitos siguientes: I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de pertenecer al grupo. Ese documento contendrá el nombre del grupo y la lista de sus integrantes, y II. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del grupo. Estos requisitos se cumplirán en la primera sesión ordinaria de la Legislatura y quedan obligados los grupos a hacer del conocimiento cualquier cambio.*

Artículo 60. *El presidente de la Mesa Directiva con base en la documentación presentada hará, en sesión ordinaria, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representantes de partido, desde ese momento ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones previstos por esta Ley.*

Por lo que en consideración de lo anterior, es evidente que desde el siete de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se publicó el reconocimiento de José Gilberto Temoltzin Martínez como **representante** de partido, realizado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LXIV LEGISLATURA), el mismo se tuvo por notificado y, en consecuencia, tuvo conocimiento del carácter que

ostentaba, lo anterior en consideración a que la publicación de determinado acuerdo en el Periódico Oficial surte efectos de notificación; sin que hasta el momento se tenga evidencia de que el mismo se haya inconformado por citada determinación.

Ahora bien, en el caso concreto, e independientemente de la determinación de la legislatura estatal, la presidenta del Comité Directivo Estatal emitió un segundo pronunciamiento respecto de la calidad de José Gilberto Temoltzin Martínez, dejándolo de manera implícita con el carácter de representante de partido, tal cual lo determino el Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, lo que se evidencia en consideración a que del OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN, Tlaxcala de diecisiete de enero, se resolvió la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputaciones locales del PAN en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, el segundo pronunciamiento citado, también tuvo alcances de generar afectación directa al aquí actor, en atención a que las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, sostienen que fundan su determinación de no considerar al mismo como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala únicamente en el pronunciamiento tomado en el OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero y no en la determinación tomada en el Periódico Oficial Numero 1, Extraordinario de 7 de septiembre del 2021, del cual el mismo no tuvo conocimiento.

En efecto, el actor no forma parte de la Comisión Permanente, lo que se acredita en consideración, a que anexa al Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala de diecisiete de enero, se incorporó la Lista de Asistencia de la citada sesión, de la cual se desprende que los integrantes de citado Comité Directivo Estatal son **Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, Carlos Raúl Quiroz Duran, Alfonso Huerta Hernández, Jesusita Nava Moreno, José Antonio Segundo Epazote, María del Rocío Valencia Nava, María Lizet Hernández Prado, Minerva Ortiz Pérez, Yoni Saldaña Báez y Héctor Raúl Rojas Hernández;** y, entre los citados que no se encuentra el mismo.

En consideración de lo anterior, las autoridades responsables tuvieron que haber tomado las medidas mínimas para hacer de conocimiento tal determinación o, en su caso, cuidar que fuera visible y, en consecuencia, efectiva la publicación en los estrados electrónicos de la determinación tomada y aprobada en el OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN, Tlaxcala. Lo anterior se sostiene en consideración de que del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero, se desprende lo siguiente: *“Publique en los estrados, los puntos de acuerdo aprobados en esta*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

sesión, al abordar los puntos del orden del día *SÉPTIMO* y *OCTAVO*⁵; sin embargo, de la revisión de los estrados electrónicos del PAN no es posible tener acceso al contenido de la citada publicación; razón por la cual el actor no pudo tener conocimiento de la improcedencia de la designación o nombramiento de coordinador o coordinadora de diputaciones locales del PAN en Tlaxcala.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, y en síntesis, es preciso mencionar que existieron dos pronunciamientos relativos a la calidad de José Gilberto Temoltzin Martínez como representante del partido; el primero, que sí le fue notificado y el segundo que no. Por lo que a pesar de que implícitamente ambos fueron en el mismo sentido y tienen impacto directo en el actor, fueron emitidos por dos autoridades responsables diversas y, por lo tanto, ambas autoridades debieron notificar sus pronunciamientos al mismo. Y, como es evidente en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal a través de sus representantes no realizó la citada notificación.

Por lo anterior es que se acredita la omisión de agotar su derecho de audiencia por parte de las autoridades responsables, pues tal decisión fue tomada sin que el actor tuviera la posibilidad de ser debidamente escuchado respecto a la resolución adoptada; por lo que se reitera que esta conducta asume una clara violación a la garantía de audiencia del actor, pues se le priva en su caso de la posibilidad de asumir alguna defensa.

Segundo Agravio. La improcedencia de nombrar al actor coordinador de diputaciones locales, en consideración de que no existen más de dos diputados del PAN en el Congreso del Estado, tomada por las autoridades responsables, según el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala de diecisiete de enero, en consideración a su *OCTAVO* punto del orden del día, denominado *EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES*.

Determinación del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio resulta **infundado**, debido a las siguientes consideraciones.

Es preciso advertir que la improcedencia de nombrar coordinador de diputados locales a José Gilberto Temoltzin Martínez se desprende del contenido del *OCTAVO* punto del orden del día denominado *EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES* del

⁵ Evaluación de la Procedencia o no, de designar coordinador de diputados estatales y federales.

Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala, mismo que se incorpora a continuación:

OCTAVO. El secretario general manifiesta: continuando con el orden del día procedemos a desahogar el octavo punto del orden del día, consistente en la evaluación de la procedencia o no, de designar coordinadores de diputados estatales y federales.

En relación a lo anterior, el secretario general señala lo siguiente: sin desconocer que la designación de coordinaciones es una facultad exclusiva de la presidenta de este Comité de manera respetuosa propongo no designar coordinador o coordinadora de diputados federales o locales, ya que, las circunstancias de hecho que actualmente imperan hacen que ello sea claramente improcedente.

Lo anterior es así, ya que si bien, conforme al artículo 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es facultad de la presidenta de este Comité Directivo Estatal nombrar a un coordinador de diputados locales y federales, lo es también que, ello es procedente siempre que existan más de dos diputaciones, circunstancia que esta implícita en la norma partidista citada.

En efecto, nuestra normatividad al prever tal facultad, lo hace bajo un principio de orden y organización que se hace necesario cuando exista más de una diputación en el Estado, tanto en el Congreso de la Unión como en la legislatura local; pues precisamente, el sentido de que exista un coordinador o coordinadora de diputaciones, es que este encabece y organice los trabajos legislativos propios de la competencia de cada una de las cámaras y, sin afectar la autonomía del resto de diputaciones que conformen la fracción parlamentaria respectiva, dirija los trabajos e impulse consensos en su nombre y representación conforme a la legislación orgánica aplicable.

En ese sentido es claro que actualmente no se cumple con la condición para que sea válida la designación, ya que, es un hecho notorio que solo existe una diputación del PAN en la Cámara de Diputados Federales, y solo existe una sola diputación del PAN en el Congreso del Estado, de modo que, carecería de sentido y objeto hacer una designación como la que refiero, pues no existiría a quien coordinar más que así mismo, lo cual no solo sería ilógico, sino, incluso, una especie de fraude a la normatividad partidista, ya que, además de carecer de objeto, estaría desconociendo que conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por ejemplo, en esta Legislatura no existen condiciones para la conformación legal de un grupo parlamentario del PAN, y por tanto, por esa razón tampoco se da el supuesto para tener derecho a contar con Coordinador, precisamente, porque no existe un grupo de dos o más diputados a quien coordinar.

Lo anterior es así y, para justificar mi propuesta, me permito citar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Congreso Local, que es del tenor siguiente: “grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación”, se integra cuando menos con dos diputados y solo habrá uno por cada partido político. Un solo diputado será representante del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

En efecto como lo acabo de citar, actualmente, al existir una sola diputación emanada de Acción Nacional en el Congreso Local no se tiene la posibilidad de tener un coordinador, sino solo a un representante; por tanto, si conforme a la Ley, el PAN no tiene derecho a tener un coordinador, insisto carece de objeto ejercer la facultad a la que se refiere la normatividad partidista antes invocada, precisamente porque no existe un grupo parlamentario legalmente conformado a quien coordinar.

Ahora, considerando el principio que reza: “donde exista la misma razón, debe aplicar la misma disposición”, también carecería de objeto nombrar una coordinación de diputaciones federales en el Estado, ya que como antes he manifestado el PAN Tlaxcala solo cuenta con una diputación federal designada por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, de ahí que, tampoco tenga objeto un nombramiento de tal naturaleza pues no se tiene a quien coordinar.

Es cuanto, presidenta.

Continuando con el uso de la voz, el secretario general de este Comité manifiesta: consulto a los presentes si tiene algún comentario sobre el punto que se analiza.

La presidenta del Comité Directivo Estatal manifiesta: es verdad que la suscrita tiene la facultad de nombrar coordinaciones de diputaciones, sin embargo, considero que, dadas las condiciones de la representación que tiene el PAN en Tlaxcala, tanto en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como en el Congreso Local, es importante analizar concienzudamente el tema, por ello por esta ocasión, pido sometan a votación su propuesta, misma que hago propia para todos los efectos a que haya lugar por considerarla ajustada a nuestra normatividad interna.

El secretario general manifiesta: haciendo constar que no se formuló comentario en contra, pregunto a las y los asistentes si están de acuerdo con la propuesta planteada y, de ser así lo manifiesten de manera económica levantando la mano, por lo cual, sugiero se resuelva conforme a los puntos cuya redacción a continuación expongo:

PRIMERO. Es improcedente nombrar coordinador o coordinadora de diputados federales y locales del PAN en estado de Tlaxcala, por lo tanto, no se designa coordinación alguna.

SEGUNDO. Se revoca cualquier nombramiento de coordinador o coordinadora realizada con anterioridad, relacionada con la actual integración de la Cámara de Diputados Federales.

TERCERO. En atención al principio de máxima publicidad, publíquese los presentes puntos de acuerdo en los estrados electrónicos de este Comité Directivo Estatal.

Expuesto lo anterior, el de la voz en mi carácter de secretario general, hago constar que la totalidad de las y los integrantes presentes votan a favor de la propuesta, por lo cual informo que la propuesta de improcedencia que antecede es aprobada por unanimidad.

Acto seguido es preciso incorporar el contenido del primer párrafo del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, y el contenido del inciso r) del artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

***Artículo 57.** Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido; se integrará cuando menos con dos diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los grupos parlamentarios tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes.*

***Artículo 76.** El presidente del Comité Directivo Estatal podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo. Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:*

r) Designar a un coordinador de presidentes municipales, a un coordinador de diputados locales y a un coordinador de diputados federales en su entidad;

Ahora bien, es preciso evidenciar que la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputaciones locales del PAN en el Estado de Tlaxcala se encuentra al margen del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y del inciso r) del artículo 76; lo anterior, debido a que, de una interpretación armonizada de ambos, se puede desprender lo siguiente:

1. Que en supuesto de que un partido político únicamente cuente con un solo diputado, al mismo se le debe considerar **representante de partido**, supuesto en el que se actualiza en el caso concreto.
2. Que, por descarte del supuesto anterior, en el supuesto de que un partido político cuente con más de un diputado, la denominación de citada organización será la de **grupo parlamentario** y el presidente del Comité Directivo Estatal tendrá la atribución de designar de entre ellos a un **coordinador de diputados locales**.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, es preciso manifestar que, en el caso concreto, el PAN únicamente cuenta con un diputado en el Congreso del Estado Local, razón por la cual debido a tal circunstancia es evidente que era materialmente imposible nombrar a un coordinador de diputados locales; razón por la cual el agravio resulta **infundado**.

Tercer agravio. La omisión de considerar al actor como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, y en consecuencia de la Sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, del quórum de esta, de la Comisión Permanente, y de los actos posteriores de la misma naturaleza, a pesar del cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), y a pesar de no haber sido nombrado o designado coordinador de diputados locales.

Determinación del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio resulta **fundado**, debido a las siguientes consideraciones.

Es preciso sostener que no resulta **suficiente** el razonamiento tomado por la responsable en la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero para no contemplar al actor como integrante *ex officio* del Consejo Estatal y, en consecuencia, como parte del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, de la Comisión Permanente, y de los actos posteriores de la misma naturaleza, a pesar del cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), por las razones siguientes.

Conforme al principio de prevalencia de interpretación y pro persona, cuando una norma pueda entenderse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Por lo que, a partir de una interpretación pro persona, incorporado expresamente al párrafo segundo del artículo 1o constitucional, que prevé que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*; así como la dinámica de interacción que se prevé al interior del PAN, en específico, a lo que disponen los Estatutos Generales y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido político, es preciso sostener el hecho de que a pesar de que el actor no haya sido nombrado o designado coordinador de diputados locales, no es justificación alguna para no reconocer su

derecho de ser considerado como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y en consecuencia no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, y en futuros actos similares, e integrante de la Comisión Permanente, lo que se sostiene mediante las siguientes consideraciones.

En **primer lugar**, este órgano jurisdiccional electoral no pasa por alto la situación del número de diputados del PAN que se encuentran conformando la actual legislatura del Congreso del Estado, derivado que de la votación emitida en el proceso electoral pasado, que solo les otorgó la condición para que contaran con solo una diputación (José Gilberto Temoltzin Martínez) por el principio de representación proporcional; hipótesis en la cual el mismo adquirirá la denominación de representante de partido; lo que se funda en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

En **segundo lugar**, es preciso evidenciar que, del contenido del desarrollo del OCTAVO punto del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, Tlaxcala del diecisiete de enero, se desprende de manera literal lo siguiente:

El sentido de que exista un coordinador o coordinadora de diputaciones es que este encabece y organice los trabajos legislativos propios de la competencia de cada una de las cámaras y, sin afecta la autonomía del resto de diputaciones que, conforme a la fracción parlamentaria respectiva, dirija los trabajos e impulse consensos en su nombre y representación conforme a la legislación orgánica aplicable.

*En ese sentido es claro que actualmente no se cumple con la condición para que sea válida la designación, ya que, es un hecho notorio que solo existe una diputación del PAN en la Cámara de Diputados Federales, y solo existe una sola diputación del PAN en el Congreso del Estado, de modo que, **carecería de sentido y objeto hacer una designación como la que refiero, pues no existiría a quien coordinar más que así mismo, lo cual no solo sería ilógico, sino, incluso, una especie de fraude a la normatividad partidista, ya que, además de carecer de objeto, estaría desconociendo que conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por ejemplo, por ejemplo en esta Legislatura no existen condiciones para la conformación legal de un grupo parlamentario del PAN, y por tanto, por esa razón tampoco se da el supuesto para tener derecho a contar con Coordinador, precisamente, porque no existe un grupo de dos o más diputados a quien coordinar.***

De lo anterior es preciso sostener que las citadas manifestaciones se comparten, pues es evidente que la necesidad de nombrar o designar un coordinador de diputados **nace** del supuesto en el que es necesario **organizar a un grupo de diputados**, lo que claramente se actualiza cuando existan más de dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

En **tercer lugar**, y en consideración a lo anterior, es preciso incorporar el inciso c) del artículo 61 de los Estatutos Generales del PAN en Tlaxcala.

Artículo 61.

Los **Consejos Estatales** estarán integrados por los siguientes militantes:

(...)

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

Ahora bien, en consecuencia a que del artículo 61, inciso c) de los Estatutos Generales se desprende que los Consejo Estatales estarán integrados entre otros militantes por el coordinador o coordinadora de los diputados locales, se puede apreciar que el coordinador de los diputados locales, además de organizar a los diputados que integran su grupo parlamentario, también tiene facultad de representar a los integrantes del Poder Legislativo procedentes de su partido en el Consejo Estatal; por lo que, de lo anterior, se desprende que el coordinador de diputados locales, no solo tiene la facultad de organizar a su grupo parlamentario, sino también representar a los diputados de su citado grupo parlamentario ante el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, es decir que tiene dos finalidades:

1. Organizar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario.
2. Representar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario en el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala; es decir, representar a los integrantes del Poder Legislativo procedentes de su partido ante el Consejo Estatal del mismo.

En consideración de lo anterior, es preciso advertir que, en efecto, en el caso que nos ocupa, únicamente existe un diputado del PAN integrando el Poder Legislativo y, por lo tanto, el mismo no tiene a otro u otros diputados a quienes organizar o coordinar; sin embargo, eso no lo limita a que pueda ejercer la representación de la diputación local que ostenta, ante en el Consejo Estatal del PAN; pues es preciso evidenciar que el artículo 61 de los Estatutos Generales del PAN, omite prever tal circunstancia; esto es, de considerar cómo se debe tomar tal representación del partido político ante el Congreso del Estado, para efecto de la integración del Consejo Estatal; lo que evidencia la existencia de una laguna en los citados Estatutos.

Lo anterior en consideración a que la figura de coordinador de diputados locales es equivalente al de representante de partido, en consideración a que ambos son los representantes del Poder Legislativo ante el citado órgano de su partido la única diferencia recae en que el primero se le debe de designar o nombrar entre otro u otros con la finalidad de elegir a uno que los coordine; y, el segundo, al ser único, de manera automática recibirá la denominación citada, sin que, lógicamente, pueda tener la finalidad de coordinar a otro u otros diputados locales.

En **cuarto lugar**, es preciso sostener que las autoridades responsables estimaron, con base en la citada laguna, que el actor no debe ser considerado como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal de PAN en Tlaxcala; por lo tanto, tampoco como parte del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero y tampoco de los actos posteriores de la misma naturaleza. Sin embargo, de la interpretación que se ha realizado previamente, respecto del artículo 61, inciso c), este órgano jurisdiccional ha evidenciado que un coordinador de diputados locales cuenta con dos finalidades:

1. Organizar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario.
2. Representar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario en el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala; es decir, representar a los integrantes del Poder Legislativo procedentes de su partido en el Consejo Estatal del mismo.

Y si bien, obviamente, el representante de partido no coordinará a otros diputados, eso no lo limita a que el mismo pueda ser el representante ante el Consejo Estatal del PAN de la diputación que su partido político tenga ante el Poder Legislativo en Tlaxcala; razón por la cual, este órgano jurisdiccional electoral considera que el actor debe formar parte del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala.

Asimismo, el hecho de que el actor será el único diputado local no obedece a circunstancias atribuibles al mismo. Esto, a fin de evidenciar que su derecho a poder formar parte del Consejo Estatal del PAN estaría supeditado a que otros candidatos hubieran obtenido la correspondiente diputación, para que el aquí actor tuviera alguna posibilidad de formar parte de tal colegiado. Dicho de otro modo, si hubiera por lo menos dos diputaciones, el actor tendría alguna posibilidad de integrarse a ese órgano partidista; al ser solamente un diputado, el mismo no tendría ninguna posibilidad; interpretación esta última que, evidentemente, lesiona sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en el caso concreto es evidente que la autoridad responsable determinó que el actor no fuera considerado como integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, por lo tanto, tampoco consejero *exoficio* integrante de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero y, en consecuencia, tampoco parte del quórum de la misma, en consideración a que el artículo 61 de los Estatutos no contempla al representante del partido, cargo que ostenta el actor, sino únicamente al coordinador de diputados locales.

Sin embargo, a partir de la presente interpretación que realiza este órgano jurisdiccional electoral, se determina que se debe reconocer el derecho del representante de partido de ser integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

Ahora, es preciso advertir que la inconformidad del actor, respecto de que no fue considerado consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, y por lo tanto tampoco consejero *exoficio* integrante de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero y, en consecuencia, tampoco parte del quórum de la misma, no se presentó previamente a la celebración de la citada asamblea; y sostener que la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero es nula en consideración a la determinación de no reconocer el derecho del actor en su carácter de representante del partido, sería excesivo; esto, por las siguientes consideraciones:

- a. Si bien, al actor no le fue notificada el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero, en la cual, en su OCTAVO punto del orden del día se determinó la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputados local del PAN en el Estado de Tlaxcala, el mismo sí tenía conocimiento de que solo ostentaba el carácter de representante de partido; esto, en consideración a la publicación de citada determinación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LXIV LEGISLATURA) a través del Periódico Oficial No. 1 Extraordinario de 7 de septiembre.
- b. Al momento de la celebración de la referida sesión del veintiocho de enero, lo que prevalecía era la determinación de que no sería considerado coordinador de diputaciones y, por tanto, consejero *exoficio*; decisión que, por las circunstancias ya consideradas, a ese momento no había sido combatida.
- c. Se estaría perjudicando el derecho de votar de las personas que lo hicieron efectivo, es decir, de los consejeros y consejeras que emitieron su voto en las determinaciones tomadas en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero; por ejemplo, en la elección de los integrantes de la Comisión Permanente y la designación o nombramiento del titular de la Tesorería, entre otras; siendo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consagrado en la Jurisprudencia 9/989⁶ de la Sala Superior, se debe privilegiar el interés general de las personas que hicieron efectivo su derecho de votar.

Razones por las cuales este órgano jurisdiccional electoral sostiene que si bien, sí se debió reconocer el derecho del actor de ser considerado consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, por lo tanto, consejero *exoficio* integrante de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero y, en consecuencia, parte del quórum de la misma, anular la sesión citada por la falta de reconocimiento del derecho a ser integrante del Consejo Estatal del PAN

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en Tlaxcala del actor por parte de las autoridades responsable, sería perjudicial al derecho político de votar ejercicio por los consejeros y consejeras en la citada sesión.

Sin embargo, como **medida de reparación** del daño ocasionado al actor, en consideración a no ser reconocido su derecho de ser integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, este órgano jurisdiccional electoral determina lo siguiente:

- a. Se le reconoce al actor el carácter de consejero exoficio, integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero.
- b. Se le ordena a las autoridades responsables que se reconozca a José Gilberto Temoltzin Martínez en su carácter de representante del partido como integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala en lo sucesivo.

En **quinto lugar**, en consideración a la omisión que señala el actor de ser considerado como consejero *exoficio* integrante de la Comisión Permanente en Tlaxcala, es preciso señalar el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 67 de los Estatutos Generales del PAN, por lo que a continuación se incorpora el contenido de estos.

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el presidente del Comité Directivo Estatal;*
- b) La o el secretario general del Comité Directivo Estatal;*
- c) La o el **Coordinador de Diputados Locales**;*
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;*
- e) La o el Gobernador del Estado;*
- f) La o el Tesorero Estatal*
- g) La o el Coordinador Estatal de alcaldes, Síndicos y Regidores;*
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y*
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.*

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

Ahora bien, del contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 67, se desprende lo siguiente:

- a. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada entre otros militantes por la o el **coordinador de diputados locales**, integración que, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

no indicarse lo contrario, es **automática** al nombramiento o designación de los citados cargos, a diferencia de lo que se sustenta en el numeral 2, circunstancia que a continuación se ejemplifica.

- b. La designación (elección) de treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años (inicio j), será hecha por el Consejo Estatal, mediante las reglas que se indican en el mismo artículo, elección que en el caso concreto se llevó a cabo en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, lo que quedó acreditado en el SEXTO punto del orden del día denominado ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, SIGUIENDO PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 2 DE LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO 35 Y 36 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE (...) del acta de la citada sesión.

Ahora bien, en consideración de lo anterior es preciso indicar que, tomando como parámetro lo que se desprende del numeral 1 y 2 del artículo 67 de los Estatutos del PAN, al ser nombrado coordinador o coordinadora de diputados locales de manera automática se es integrante de la Comisión Permanente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la controversia surge, en consideración de que del numeral 1 del artículo 67 no se desprende que el representante de partido formará parte de la Comisión Permanente, sino que únicamente señala que, entre otros militantes, el coordinador de diputados locales es el que formará parte.

Ahora bien, en consideración a todo lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, considera que a pesar de que al actor no se le haya nombrado o designado coordinador de diputados locales en la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala de diecisiete de enero, y en el artículo 67 de los Estatutos Generales del PAN existe una laguna respecto de considerar al representante del partido ante el legislativo estatal como integrante de la Comisión Permanente, retomando la interpretación realizada previamente, respecto de que el representante de partido es el representante del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala; por lo que se debe considerar que la figura del representante de diputados es análoga a la de coordinador de diputados locales y, en consideración a que como ha quedado previamente establecido, la Comisión Permanente está integrada, entre otros militantes, por la o el coordinador de diputados, como lo indica el inciso c) del artículo 67 de los Estatutos Generales del PAN, integración que, por no indicarse lo contrario, es **automática** al nombramiento o designación de citado

cargo, es que se debe reconocer al actor en su carácter de representante de partido, como consejero *exoficio* integrante de la Comisión Permanente, en lo sucesivo.

Sumando a lo anterior, se tiene que el inciso **q)** del artículo **76** del Reglamento citado, prevé la atribución de quien ostente el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, el de reunirse con los diputados locales o con el grupo parlamentario en su caso, de forma frecuente para el mejor desempeño de su trabajo político-legislativo, por lo cual, debe de servir de referencia el presente inciso, para que quien ostente tal calidad, como en este caso el actor, tenga un carácter más participativo en la vida democrática de su partido y sea dicho inciso el que prevalezca para dotarle de la característica de poder ser integrante *exoficio* del Consejo Estatal del PAN y de la Comisión Permanente.

De esta forma se potencializa la participación prevista en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, conforme a los dispositivos ya citados, que prevé el involucramiento de los individuos en el espacio público estatal desde su identidad, no solo desde los derechos ciudadanos, sino además como integrantes de una comunidad política; por ende, esta participación está vinculada a los modelos de la democracia y al tipo de relación gobierno-sociedad, en las que se debe procurar un alto grado de participación de todos los sectores.

En suma de todo lo anterior, es preciso mencionar que excluir al actor de ser integrante del **Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala** y de la **Comisión Permanente**, impide una participación del diputado local en las actividades internas de dicho partido, a partir de la representación que tiene como legislador del partido político nacional en cuestión; y, en consideración de que la responsable tiene la obligación de generar condiciones favorables para la coordinación de las actividades de trabajo político – legislativo, debe de abstenerse de prohibir, impedir u obstaculizar aquellas actividades en los cuales, pueda generarse una mayor interacción entre los diversos militantes.

Asimismo, ha de considerarse que, como se ha indicado, la circunstancia de que el actor sea el único diputado de su partido ante la actual legislatura del Congreso del Estado no es atribuible a él; pero bajo la interpretación de la responsable, si hubiera por lo menos otra diputación, entonces el aquí actor sí tendría la posibilidad de ser integrante de los órganos que reclama, la cual se le niega bajo las actuales condiciones, lo que evidencia una interpretación restrictiva que evidentemente limita los derechos del actor.

Además, debe tomarse en cuenta que integrar al único diputado al **Consejo Estatal del PAN**, constituye un elemento fundamental y condición de posibilidad para la gobernanza democrática y puede llegar a constituir un mecanismo para la toma de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-032/2022.

decisiones de dicho Consejo Estatal actuando en forma colegiada; pues de esta forma, se posibilita que en las decisiones que se tomen al interior de dicho partido político, se integre a sus militantes de forma activa en sus diversos procesos y se asuma su implicación en los asuntos colectivos como un ejercicio de construcción de ciudadanía, en la que participan tanto sus militantes como sus representantes electos en la toma de decisiones propias de dicho instituto político.

SÉPTIMO. Efectos.

1. En consideración a que resulta **fundado** el agravio relativo a la omisión de las autoridades responsables de notificar al actor el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal Tlaxcala, de diecisiete de enero, en consideración a su OCTAVO punto del orden del día, denominado EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES, en cuanto a la omisión de agotar su derecho de audiencia respecto de la improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales en el estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional ordena a la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala a realizar al actor las sucesivas notificaciones de manera eficaz, en consideración a lo resuelto en los términos de lo establecido en el considerando **SEXTO**.
2. En consideración a que también resultó **fundado** el agravio relativo a la omisión de considerar al actor como consejero *exoficio* integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, en consecuencia, de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, para efectos del quórum de esta, de la Comisión Permanente y de los actos posteriores de la misma naturaleza, es que este órgano jurisdiccional electoral, ordena a la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN y del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala considerar al actor como **consejero exoficio integrante del Consejo Estatal del PAN** y como **consejero exoficio integrante de la Comisión Permanente**, en lo sucesivo.
3. Como se ha indicado, el actor debe ser considerado para los efectos de la conformación del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero; por lo que se deberá considerar tal circunstancia en lo correspondiente dentro del expediente TET-JDC-007/2022 y en la resolución que recaiga en el mismo.

Por lo que lo procedente es ordenar a las responsables que en las próximas sesiones que efectuó la **Comisión Permanente** y el **Consejo Estatal del PAN**

el aquí actor sea llamado a integrar la mismas, con la característica de **integrante exoficio de la Comisión Permanente y del Consejo Estatal del PAN.**

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional electoral

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala a realizar las sucesivas notificaciones a los consejeros Estatales de manera eficaz, en consideración a lo resuelto en los términos de lo establecido en el considerando **SEXTO.**

SEGUNDO. Se declara al actor como consejero exoficio integrante del Consejo Estatal del PAN y como consejero exoficio integrante de la Comisión Permanente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables que en las próximas sesiones que efectuó la Comisión Permanente y el Consejo Estatal del PAN el aquí actor sea llamado a integrar la mismas, con la característica de integrante exoficio de la Comisión Permanente y del Consejo Estatal del PAN, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

Notifíquese a la **parte actora** a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto y a las **autoridades responsables** mediante **oficio**, debiendo anexarse copia autenticada de la presente sentencia, a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto, y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel, magistrados José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.